

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA FLORIDA DE LA SABANA ETAPA contra ALBA CECILIA CIFUENTES CIFUENTES. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01299-**00¹.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b8cc27fadbcd4dd80385bcd7d2db70437a4b95439af3bb8733378fb1108ede

Documento generado en 22/11/2023 05:37:37 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra GONZALO PARRADO HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01579-**00¹.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandada **GONZALO PARRADO HERRERA**, se encuentra notificado personalmente conforme lo consagra el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y como se desprende del auto visible a folio 20 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b873693dab33ff184071951868b75b36c5e63b4c269db705c14bd03fae8824a2**Documento generado en 22/11/2023 05:37:38 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MISION SERVIR S.A.S. contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS CORPORATIVOS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN. Exp. 11001-41-89-039-2021-00024-00.

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por MISION SERVIR S.A.S. contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS CORPORATIVOS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb8a56ee549e8fc4ff5492534e195ca45e56fabdcde47cf597656aacdf461b3**Documento generado en 22/11/2023 05:37:39 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO LTDA - ACOSSERES contra JOHN JAIRO DIAZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00032-00**.

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO LTDA - ACOSSERES contra JOHN JAIRO DIAZ MARTINEZ, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0ef8aa0827359cdaeb5933ed3091890d37c6d8eaaa77c171a6d6bec0ed8f4b1

Documento generado en 22/11/2023 05:37:40 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN contra ANTONIO DE LEON GRIMALDO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00125-**00¹.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el inc. 1°, num. 2° del art. 317 del C.G. del P, comoquiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, se dispondrá la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito. En consecuencia, Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO- DECLARAR la TERMINACIÓN de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

TERCERO: REALICESE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C.G. del P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981239e1407550ea03277bd6a90c1843aa25c7ec404e16746f88b25a67767ab4

Documento generado en 22/11/2023 05:37:41 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS - COOPCREDIPENSIONADOS contra LUIS ALBERTO MURAYARI CHUÑA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00129-**00¹.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el inc. 1°, num. 2° del art. 317 del C.G. del P, comoquiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, se dispondrá la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito. En consecuencia, Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO- DECLARAR la TERMINACIÓN de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

TERCERO: REALICESE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C.G. del P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f6d2753457939796f7e7b1612d22b80b401e7ff081d1baff83efd41e5619ba**Documento generado en 22/11/2023 05:37:41 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CASALINDA DEL TUNAL UNIDAD IV - PROPIEDAD HORIZONTAL contra JANETH DAZA PINILLA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00150-00**.

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CASALINDA DEL TUNAL UNIDAD IV - PROPIEDAD HORIZONTAL contra JANETH DAZA PINILLA y otro., la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dea0a8dd3f8fb4f8305cf2b81aee582dcf22786239f14bd276b041cd5de9e6ed

Documento generado en 22/11/2023 05:37:42 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A., contra SERGIO SARABIA VILLERO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00166-00.**

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra SERGIO SARABIA VILLERO, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u>
La secretaria

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942b8f4b9c5f2647ddef5d91c6b71a1c68d07465f932e3f54101384994ed4ff1

Documento generado en 22/11/2023 05:37:42 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRDAERA II ETAPA NUEVA TIBABUYES - PROPIEDAD HORIZONTAL contra GISELA ALEXANDRA ESPINOSA PERILLA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00170-00.

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRDAERA II ETAPA NUEVA TIBABUYES - PROPIEDAD HORIZONTAL contra GISELA ALEXANDRA ESPINOSA PERILLA y otro, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA la TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccff0162bdb4964921c94d03ae3c78d16fcb49e9c194cfc8ad0b9eb11051d40a

Documento generado en 22/11/2023 05:37:43 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL contra NESTOR QUIROGA MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00171-**00¹.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el inc. 1°, num. 2° del art. 317 del C.G. del P, comoquiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, se dispondrá la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito. En consecuencia, Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO- DECLARAR la TERMINACIÓN de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

TERCERO: REALICESE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C.G. del P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7b758deb85ca780d62881ea6926908bd10e789899f969b03d95afa7f9f35b96

Documento generado en 22/11/2023 05:37:43 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de VIAJES AVETURS S.A.S. contra SOCIEDAD C.I. OPERADORA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A.S. – OPEXCO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00178-00.**

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por VIAJES AVETURS S.A.S. contra SOCIEDAD C.I. OPERADORA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A.S. – OPEXCO S.A.S, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b895aa3a109ce6d43d1ad651bd54fdbc95b5a79a143605f6cb236a56f7366bc5**Documento generado en 22/11/2023 05:37:44 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de DORA INES VERGARA VAQUERO contra ADRIANA DEL PILAR ROMERO AMAYA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00193-**00¹.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el inc. 1°, num. 2° del art. 317 del C.G. del P, comoquiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, se dispondrá la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito. En consecuencia, Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO- DECLARAR la TERMINACIÓN de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

TERCERO: REALICESE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C.G. del P

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u>

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2cea5f39365da445dccfebe828171e6b60c57161037f4001fa1e45958bbf5**Documento generado en 22/11/2023 05:37:45 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO en SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., contra MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00358-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3fd5431d29090e7dcd750fdf47d9addd7a131a3b9d5b82c0f46ee97455bc212

Documento generado en 22/11/2023 05:37:45 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra NIJHIRETH MOJICA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00485**-00¹.

Atendiendo al escrito precedente (folio 25 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u>

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: 1799c670af7081bc7037754155d0002e976b4077b589512e3c339193410dd630

Documento generado en 22/11/2023 05:37:46 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de LAURENTINO RODRIGUEZ ARIAS contra RAMON LAGUNA REYES. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00721**-00¹.

Vencido el término de emplazamiento referido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en la disposición 10° de la ley 2213 de 2022 y como quiera que la parte demandada aquí emplazada - **RAMON LAGUNA REYES**- no compareció a este Despacho judicial, se procede a designarle curador ad-litem.

DESÍGNESE al abogado **LUIS EDUARDO MANRIQUE MANRIQUE** como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquese su designación a la dirección electrónica <u>luiselipseman@gmail.com</u>, advirtiendo que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaría, **notifíquese la presente decisión** al designado por el medio más expedito, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **6e25c8a015fc062bd4ea34eaac1f75177a7da51d6a8a809a6551e8d6909ec4b7**Documento generado en 22/11/2023 05:37:47 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra MOJICA DE CUEVAS YALILE ANTONIA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00779-**00¹.

Vencido el término de emplazamiento referido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en la disposición 10° de la ley 2213 de 2022 y como quiera que la parte demandada aquí emplazada **-YALILE ANTONIA MOJICA DE CUEVAS-** no compareció a este Despacho judicial, se procede a designarle curador ad-litem.

DESÍGNESE al abogado **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquese su designación a la dirección electrónica <u>angelica.m@reincar.com</u>, advirtiendo que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaría, **notifíquese la presente decisión** al designado por el medio más expedito, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **7ec120a90e09554e393e43b478a37a1db0906e7c03466eed8250d4d38c220492**Documento generado en 22/11/2023 05:37:48 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INDUWORKER S.A.S. contra IPS KAMAL CLINICA MEDICINA ESTETICA Y SPA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00867**-00¹.

Atendiendo al escrito precedente (folio 10 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: e3c0271d2555acf16cefdf9397cff1ff3ec999e72add21caa847c158193d0710

Documento generado en 22/11/2023 05:37:49 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra MARIA DEL ROCIO SANDOVAL ARTEAGA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01085-**00¹.

La persona jurídica **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de MARIA DEL ROCIO SANDOVAL ARTEAGA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 11 de mayo de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada MARIA DEL ROCIO SANDOVAL ARTEAGA, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 16 y 19 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibídem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de MARIA DEL ROCIO SANDOVAL ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 39.548.601, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$660.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4666bf64cccfc47d57b5bf426f05429046d899645cd85d06fd53b8f426dc8a5b

Documento generado en 22/11/2023 05:37:50 PM

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra GARZON COPETE JAIME. Exp. 11001-41-89-039-2021-01114-00.

Vencido el término de emplazamiento referido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en la disposición 10° de la ley 2213 de 2022 y como quiera que la parte demandada aquí emplazada - GARZON COPETE JAIME identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.114- no compareció a este Despacho judicial, se procede a designársele curador ad-litem de la parte demandada, al profesional del derecho relacionado en acta anexa al presente proveído.

En consecuencia, DESÍGNESE a la abogada MAGDA LILIANA CORREDOR VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 63.479.293 y de tarjeta profesional No. 87.140 con correo electrónico malicovi2015@gmail.com, relacionado en acta anexa a este proveído como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquesele electrónicamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al designado, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUF7

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df2263c40a66534e4c4e0df65fd3df5831416069c49540a79c33dff56dc51be6

Documento generado en 22/11/2023 05:37:51 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ROBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01200-00**.

Atendiendo al escrito precedente (folio 22 C 1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARLOS ROBERTO HERNANDEZ** RODRIGUEZ, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en

ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pegueñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23bb062f11e896746736c976b4871486d4539428d1bf1b9da9532c4cdb15e8b8

Documento generado en 22/11/2023 05:37:51 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra FELIX ANTONIO SOLANO PINILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01259**-00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por la abogada **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y de T.P. 219.657 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a04562aa8c5fdfca9a0e281f16aa046aba50187fa27b974a6d93272a78ca09e

Documento generado en 22/11/2023 05:37:52 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARTIN TELLEZ LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01280-00**.

De los escritos que anteceden, proveniente de **CAPITAL SALUD EPS** ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes y, en todo caso proceda con la notificación en la dirección informada.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2716ca898bf494949a84783b676f163bee0d3c6a1f1833d3e8f54e7992c81d01

Documento generado en 22/11/2023 05:37:53 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra MARIA TERESA BELLO DE CANDELA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01565-**00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por la abogada **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y de T.P. 219.657 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a80f4017852038fef4e07003580f4bcbe62947799db7b7ee3073fa0fae8a0c8**Documento generado en 22/11/2023 05:37:54 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ALVARO ANDRES MEJIA RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01655-00¹.

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de ALVARO ANDRES MEJIA RIVERA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 12 de octubre de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **ALVARO ANDRES MEJIA RIVERA**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 12 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ALVARO ANDRES MEJIA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.139.630, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$330.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319310967c4f51a4ddff9755c8802121c7abc1afcdc9b89649b72d0dadbb5d03

Documento generado en 22/11/2023 05:37:55 PM

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JORGE ARMANDO LEAL ORTEGA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01690-00.

Vencido el término de emplazamiento referido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en la disposición 10° de la ley 2213 de 2022 y como quiera que la parte demandada aquí emplazada – **JORGE ARMANDO LEAL ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.459.866- no compareció a este Despacho judicial, se procede a designársele curador *ad-litem* de la parte demandada, al profesional del derecho relacionado en acta anexa al presente proveído.

En consecuencia, **DESÍGNESE** a la abogada **PAULA ANDREA DUARTE CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.886.744 y de tarjeta profesional No. 344.760 con correo electrónico <u>paulaandreadc.ab@gmail.com</u>, relacionado en acta anexa a este proveído como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquesele electrónicamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al designado, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22897362c0d8b868f9a5eac356d143465f64a9af32607073260a40ddc7631bae Documento generado en 22/11/2023 05:37:56 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de HÉCTOR ALIRIO FORERO QUINTERO contra PEDRO JOAQUIN AVILA ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00093**-00¹.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el inc. 1°, num. 2° del art. 317 del C.G. del P, comoquiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, se dispondrá la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito. En consecuencia, Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO- DECLARAR la TERMINACIÓN de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

TERCERO: REALICESE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C.G. del P

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u>

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2d5a4ced59777fe98bcf5008aa9f75bf0a7beac0a629f4f4335171f0a87aa11

Documento generado en 22/11/2023 05:38:53 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SISTEMCOBRO S.A.S., contra PORFIRIO DE JESUS LOPERA PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00114-00.**

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S., contra PORFIRIO DE JESUS LOPERA PEREZ, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d6678744dda52504c590e5fce0189990906c576e3bb7ccfe4fbc4a3dfe8d539

Documento generado en 22/11/2023 05:38:54 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL contra MERY LUCILA PEREZ MONROY. Exp. 11001-41-89-039-2020-00136-00.

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL contra MERY LUCILA PEREZ MONROY, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbe73c9f01daf0aa61cfc7c9f2a86cf23aadc320c4ae89658cc9df9c8973cafb

Documento generado en 22/11/2023 05:38:54 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL contra KENNY RODNEY HOYOS PUCHE. Exp. 11001-41-89-039-2020-00140-00.

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL contra KENNY RODNEY HOYOS PUCHE, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c0e8cb6dcd0a94ee5d056d831862baf62a61d01f1e3682165cc0071c8bde43**Documento generado en 22/11/2023 05:38:55 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZASA ADMINISTRATIVA contra MARIA MERCEDES DEDIOS CUEVAS. Exp. 11001-41-89-039-2020-00178-00.

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN COOPROSOL contra MARIA MERCEDES DEDIOS CUEVAS, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA la TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18eac4eeaaa2cd47cd19559ab721c9bca473819d25b110ca0965a98a737b66ad

Documento generado en 22/11/2023 05:38:56 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN COOPROSOL contra GIOVANNY FERNANDO REITA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00223-**00¹.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el inc. 1°, num. 2° del art. 317 del C.G. del P, comoquiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, se dispondrá la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito. En consecuencia, Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO- DECLARAR la TERMINACIÓN de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

TERCERO: REALICESE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C.G. del P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64118af53f95fe5d33ee3eea54f6ec6555f5fa248f9c2ac8b2d9f206b5a2b3c6**Documento generado en 22/11/2023 05:38:56 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN COOPROSOL contra OSCAR EDMUNDO GAVIRIA PACHAJOA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00234-00.

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL contra OSCAR EDMUNDO GAVIRIA PACHAJOA, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e33620e27105211505dcfb68df3ce56f396dd9ee3888742e8882e9b1a9d73e47

Documento generado en 22/11/2023 05:38:57 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN COOPROSOL contra MYRIAM MARLENE GONZALEZ GALLEGOS. Exp. 11001-41-89-039-2020-00235-00¹.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el inc. 1°, num. 2° del art. 317 del C.G. del P, comoquiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a un (1) año, se dispondrá la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito. En consecuencia, Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO- DECLARAR la TERMINACIÓN de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

TERCERO: REALICESE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C.G. del P

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a75abdfec9153dae578f3da5aabb66ff35b6590a94eb25413e601dd706e96c**Documento generado en 22/11/2023 05:38:58 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S C. contra ROBERTO CASTRO CRUZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01489-**00¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitida a la parte demandada ROBERTO CASTRO CRUZ, toda vez que omitió indicar la dirección de ubicación de esta sede judicial.

Recuérdese los **nuevos canales** de atención de esta sede judicial: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el cual deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf9156f52f39e79b37bd1046cfcd04b3106c9220503df40359a8326042acdac1

Documento generado en 22/11/2023 05:38:46 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de VANTI S.A. ESP contra SALAZAR EMILSE. Exp. $11001-41-89-039-2023-01515-00^{1}$.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitida a la parte demandada EMILSE SALAZAR, toda vez que omitió indicar la dirección de ubicación de esta sede judicial.

Recuérdese los **nuevos canales** de atención de esta sede judicial: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el cual deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1f215a2c9af1032d1b620e209e21cc44e2f92bac6b3b7c010053b21b27184ef

Documento generado en 22/11/2023 05:38:47 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NICOLAY ALFREDO GIRALDO LEIVA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01555-**00¹.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la parte demandada **NICOLAY ALFREDO GIRALDO LEIVA**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 7 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e32842139eee7d44f0d68ed3fecddec9bb11a456240197db1f2356677976e9

Documento generado en 22/11/2023 05:38:48 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S., contra EDWIN DANIEL FORTICH BUSTAMANTE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01582-00**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia de fecha 3 de octubre del presente año, en el sentido de precisar que el nombre e identificación correcta de la parte demandante es **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5 y, no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el contenido restante del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese 1,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e21d0b32f11ec0e11ce1748140f653df42bd01aba8a3a999aa3802e94aabe44d

Documento generado en 22/11/2023 05:38:49 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S., contra GERMAN LOTERO OROZCO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01588-00**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia de fecha 10 de octubre del presente año, en el sentido de precisar que el nombre e identificación correcta de la parte demandante es **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5 y, no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el contenido restante del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese 1,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b719e0e92cd6b98337d1c12ec90414af67771957f11a312180acf399e1867d

Documento generado en 22/11/2023 05:38:50 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra CRISTIAN ALEXIS HEREDIA DURÁN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01615-**00¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada CRISTIAN ALEXIS HEREDIA DURÁN, toda vez que no indicó de manera acertada la dirección de ubicación de esta Sede Judicial.

Recuérdese los **nuevos canales** de atención de esta sede judicial: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el cual deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{ad2b53bdc700283a57be4bdb6ed2016f473e68dfefd474e6028e458dc6dd814e}$

Documento generado en 22/11/2023 05:38:51 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de LUIS MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ contra FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RANGEL. Exp. 11001-41-89-039-2023-01642-**00**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia de fecha 31 de octubre del año 2023, en el sentido de precisar que la placa correcta del vehículo tipo automotor al cual recae el embargo decretado es FZM 135, y no como allí quedó. Ofíciese.

Indicada la anterior corrección, el contenido restante del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese 2,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

⁰³⁹⁻de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794bda440770d75f3f5ae50eda9dff4f9491a1ffbfc56080db25603c945c04f9**Documento generado en 22/11/2023 05:38:53 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra DANIEL FRANCISCO JIMENEZ GALVIS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01837**-00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por la abogada **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y de T.P. 219.657 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d513d61c6ac7371ea1a83a5b506b3bfcfd4277c46fb1754de85a0df88454363c

Documento generado en 22/11/2023 05:37:57 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra ELIECER RAMOS BENITEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01871-**00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por la abogada **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y de T.P. 219.657 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe622f5facf19f67bd87eb0ab82df367f85176af3ff08e8614558ac478026990**Documento generado en 22/11/2023 05:37:58 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra DIEGO ARMANADO AVELLA GUAQUETA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01875**-00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por la abogada **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y de T.P. 219.657 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a77546f6d22e4d432f3b054c97a162641d427204ca14f033214172a83f2dac64

Documento generado en 22/11/2023 05:37:59 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra MARELBY ANGEL BACCA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01931-**00¹.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandada MARELBY ANGEL BACCA, se encuentra notificado personalmente conforme lo consagra el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y como se desprende del auto visible a folio 15 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11126c52295576e9c6ae95a57c6d7e8509e23a2e901fc050f8dc385ec5148bc6

Documento generado en 22/11/2023 05:38:00 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra PABLO FERNANDO VARGAS RAMOS. Exp. 11001-41-89-039-2021-01944-00.

De los escritos que anteceden, proveniente de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM., ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes y, en todo caso proceda con la notificación en la dirección informada.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7aa40e21dbad8f22c8a71a7eccd9ecb950781e661cd29a015e2c382dc659c79

Documento generado en 22/11/2023 05:38:01 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM contra CARLOS ALBERTO AMARILES LONDOÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00018-00**.

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM contra CARLOS ALBERTO AMARILES LONDOÑO, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a4b3aea355c71cd7319c24dd06f5062516d9fbe26aab58efefa99fd9d757ebc

Documento generado en 22/11/2023 05:38:03 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra EDINSON ALARCON MURCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00041**-00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por la abogada **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y de T.P. 219.657 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae2cb8a7cda35549450044d9f6da8af28775e5325eb91d95679e84bbd379f3c**Documento generado en 22/11/2023 05:38:03 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra PABLO IVAN HERNANDEZ ALVARADO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00119**-00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por la abogada **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y de T.P. 219.657 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43515371d146daf9d5b50aa0075f8ff02a8abef35b47e584b9ea42ff60d2d5e0**Documento generado en 22/11/2023 05:38:04 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR contra SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00182-00.

Vencido el término de emplazamiento referido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en la disposición 10° de la ley 2213 de 2022 y como quiera que la parte demandada aquí emplazada - SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.527- no compareció a este Despacho judicial, se procede a designársele curador ad-litem de la parte demandada, al profesional del derecho relacionado en acta anexa al presente proveído.

En consecuencia, DESÍGNESE al abogado HUMBERTO MARROQUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.263 y de tarjeta profesional No. 297.383 con correo electrónico gerencia@multisoluciones.com.co, relacionado en acta anexa a este proveído como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquesele electrónicamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al designado, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

⁰³⁹⁻de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e488fcaa7a301d21c3772ec6def065d00a74ad6b086050ce05fd3e710036b12b

Documento generado en 22/11/2023 05:38:05 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCÍA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00259**-00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.499.551, en **NEQUI S.A.** y **DAVIPLATA** (Depósito de dinero electrónico del Banco Davivienda Colombia S.A). Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7819a88350a385f92582e60b6fd262fefa64da32a164fa82bbb96b031fa0a15

Documento generado en 22/11/2023 05:38:06 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIA PIEDAD BENEDETTI FUENTES. Exp. 11001-41-89-039-2022-00340-00.

De los escritos que anteceden, proveniente de **NUEVA EPS S.A. -CM.,** ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes y, en todo caso proceda con la notificación en la dirección informada.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc3abde5d8c0933c1732dff66a97a5d6877670c346bc831644a17405ab06e7e**Documento generado en 22/11/2023 05:38:07 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COBRANZAS Y ASESORIAS JURÍDICAS COBRAJUR S.A.S., contra JOSE TITO COHECHA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00353-**00¹.

Atendiendo al escrito precedente (folio 32 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

_

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d71bcc0e6eff45e0d7e20cbb1e3166790f75f38f98feef0e3ea66033b1c1332**Documento generado en 22/11/2023 05:38:08 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR contra DORYS YANETH BUITRAGO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00365**-00¹.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de NUEVA EPS (fl. 15 C-1) y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar al demandado en las direcciones que fueron informadas a folio 15 de las diligencias, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 04976885ef74987dae6fc2aad36a008f2afce570f8bb964d103471b647abab28

Documento generado en 22/11/2023 05:38:09 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I -PROPIEDAD HORIZONTAL contra JULIAN ANTONIO CRISTIANCHO ALCALA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00516-00.

Atendiendo al escrito precedente (folio 8 C 1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I -PROPIEDAD HORIZONTAL contra JULIAN ANTONIO CRISTIANCHO ALCALA, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pegueñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c57d1ef7641d71089bb0be9a076fa1a96cc21d336e72d48c0c767edde6a906**Documento generado en 22/11/2023 05:38:10 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra JESUS DAVID CARDENAS RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00566-00**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **ALEJANDRA CASALLAS DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.480.292 y de tarjeta profesional No. 385.809 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente y dando cumplimiento al artículo 92 del C.G. del P., el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: Se ACEPTA el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Toda vez que no hubo acuerdo entre las partes, ni pronunciamiento sobre el no trámite de las medidas cautelares decretadas y de conformidad con el inciso primero del artículo 92 del C.G. del P., se condena a la parte actora por los perjuicios causados con ocasión a las cautelas decretadas de ser el caso, liquídense por incidente.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \bf 0a72344c5933f56676fcfa26d0eab8e3f5c12d91247ffda1351b19bb736a942c}$

Documento generado en 22/11/2023 05:38:11 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JOSE MIGUEL JIMENEZ RONDON. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00745**-00¹.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de EPS FAMISANAR S.A.S (fl. 16 C-1) y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar al demandado en las direcciones que fueron informadas a folio 16 de las diligencias, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
39 Pequeñas Causas Y Competencia M

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0d6f90505850a38298c0321c3e52b88a347963b2d8cfe4f816f56fcd6d53823

Documento generado en 22/11/2023 05:38:12 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra DARIO HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00758-00**.

De los escritos que anteceden, proveniente de **ESP SANITAS**, ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes y, en todo caso proceda con la notificación en la dirección informada.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc1280292340ce5638fda77f784fef6eee7d748ffd19418ef8563502ec671741

Documento generado en 22/11/2023 05:38:13 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA - COOPROCULTURA contra MEISY DEL CARMEN PINEDA PADILLA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00832-00.

Vencido el término de emplazamiento referido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en la disposición 10° de la ley 2213 de 2022 y como quiera que la parte demandada aquí emplazada - MEISY DEL CARMEN PINEDA PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.705.928- no compareció a este Despacho judicial, se procede a designársele curador ad-litem de la parte demandada, al profesional del derecho relacionado en acta anexa al presente proveído.

En consecuencia, DESÍGNESE al abogado EFRAIN ARTURO GARCÍA TURRIAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.525 y de tarjeta profesional No. 271.555 con correo electrónico efrainarturogarcia@hotmail.com, relacionado en acta anexa a este proveído como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquesele electrónicamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al designado, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

⁰³⁹⁻de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275f06949cc1331dcb8db6c8869356f814d9f78d8b9a498d3f7c6283fafd934f**Documento generado en 22/11/2023 05:38:14 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra NIXON WILLIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01107**-00¹.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b819c6f556fb4f51f547083f85a2565b737d95cce4d7d3d03d8aa18eaf26ef

Documento generado en 22/11/2023 05:38:15 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S., contra ORLEY ENRIQUE TOVAR RIVADENEIRA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01223-**00¹.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la parte demandada **ORLEY ENRIQUE TOVAR RIVADENEIRA**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 16 y 19 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e9b4fe2c76b05b1845e98002122a839cb1ee89c6500e6a69ed38ad72348a1d

Documento generado en 22/11/2023 05:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS PROPIEDAD HORIZONTAL contra GINNA FERNANDA SUAREZ CRUZ, Exp. 11001-41-89-039-2022-01267-00¹.

La persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS PROPIEDAD HORIZONTAL**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de GINNA FERNANDA SUAREZ CRUZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 22 de septiembre de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **GINNA FERNANDA SUAREZ CRUZ** (folio 10 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **GINNA FERNANDA SUAREZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.128.924, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$290.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fac86a8338b8ca634a75c19c38dc34c452af4ad1c642d7fcf1c3440b861f526**Documento generado en 22/11/2023 05:38:17 PM

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de DIANA CAROLINA CASTILLO BORRERO contra JERALDYN JULIANA MEJÍA ZAPATA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01296-00.**

Verificada la actuación, se establece que el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., ha sido superado, esto es que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho en razón a que no se elevó solicitud o se avizoro actuación alguna durante el plazo de 1 año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en dicho numeral, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de restitución de bien inmueble de mínima cuantía, instaurado por DIANA CAROLINA CASTILLO BORRERO contra JERALDYN JULIANA MEJÍA ZAPATA, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, póngase a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, Ofíciese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41fb748e4f3f333294c9945cac44ed2ebf6d401093c64b9d9e98066245dbc2b5

Documento generado en 22/11/2023 05:38:18 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO en MONITORIO de¹ RUTH HELENA FUENTES CARREÑO contra SCALE UP S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01384-00**.

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el memorial que precede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N- 20248720**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **SCALE UP S.A.S.**, identificada NIT. 900.085.107-7. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Mú

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706256d9c80f9cb06daabdfec948178975910e363d9dea0237cacec1909d2e16**Documento generado en 22/11/2023 05:38:19 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO en MONITORIO de¹ RUTH HELENA FUENTES CARREÑO contra SCALE UP S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-01384-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifiquese (2) 2,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a267ce00a7071fd41e28ad6e977a15146c53e9f44b9d1fe81296557a5975d00**Documento generado en 22/11/2023 05:38:19 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra LUIS ANTONIO BAUTISTA HAMON Exp. 11001-41-89-039-**2022-01451**-00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por la abogada **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.590.319 y de tarjeta profesional No. 369.749 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S, al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3928f6d30566a404d1304746293f09d653b2eff8761067ad2d8c16e7bcf76846

Documento generado en 22/11/2023 05:38:20 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ASESORES EN SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES –ASERFINC & CIA LTDA. contra JHEFFERSON STEEVENS CIFUENTES PULIDO Exp. 11001-41-89-039-**2022-01493-**00¹.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. (fl. 12 C-1) y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **09f5cdcaa031b57afc3fb2f9a0d865ed8d5ee3cb12e357d5c6c01aa045e37f1c**Documento generado en 22/11/2023 05:38:21 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO PROFESSIONAL BUREAU CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALDO MAURICIO RIVEROS GERVASIONI y herederos indeterminados. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01538-00**.

Vencido el término de emplazamiento referido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en la disposición 10° de la ley 2213 de 2022 y como quiera que la parte demandada aquí emplazada — **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ALFONSO RIVEROS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.931.000- no compareció a este Despacho judicial, se procede a designársele curador *ad-litem* de la parte demandada, al profesional del derecho relacionado en acta anexa al presente proveído.

En consecuencia, **DESÍGNESE** al abogado **FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.123.447 y de tarjeta profesional No. 39.120 con correo electrónico <u>flavioeliecermayaescobar@hotmail.com</u>, relacionado en acta anexa a este proveído como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquesele electrónicamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al designado, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5d630677a714da078c0caaa4b0895039da909329d342f076511919450c33f5

Documento generado en 22/11/2023 05:38:22 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ MUÑOZ contra CARLOS ANDRÉS HALDANE RAMÍREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01632-00.

Atendiendo al escrito precedente (folio 29 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ MUÑOZ contra CARLOS ANDRÉS HALDANE RAMÍREZ, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de \$2'500.000.00 **m/cte.**, siempre y cuando no se comuniquen embargo de remanentes.

QUINTO: ORDENAR que se entreque a la parte ejecutada el excedente de los dineros que se encuentren puestos a disposición de este proceso, siempre y cuando no se comuniquen embargo de remanentes.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múl

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f20a4d322115b00f8437ad205421de7ea69b7ba99c00b42266792368b11d89**Documento generado en 22/11/2023 05:38:22 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra HUGO ANDRES CLARO RANGEL. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01651**-00¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada HUGO ANDRES CLARO RANGEL, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de este Juzgado pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación**: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **ee1d751b864a599463faaa62e1c651cd0c66a4fda4b839782838b98457b878ac**Documento generado en 22/11/2023 05:38:23 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C contra DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00015**-00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por la abogada **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.590.319 y de tarjeta profesional No. 369.749 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S, al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77e69bf5be96f6ce3bb2bd86eed813c967cf6661ccda11643b01d5da172dc8**Documento generado en 22/11/2023 05:38:24 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DORA FERNANDEZ CAMARGO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00097-**00¹.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de NUEVA EPS (fl. 23 C-1) y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar al demandado en las direcciones que fueron informadas a folio 23 de las diligencias, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
39 Pequeñas Causas Y Competencia Mu

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f83d009de82c0ff91f95e55c9cc01e8c9136de1a50221d46922736d2735834**Documento generado en 22/11/2023 05:38:25 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra RODOLFO FERNEY CHINDOY GALINDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00157-**00¹.

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de RODOLFO FERNEY CHINDOY GALINDO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 14 de febrero de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **RODOLFO FERNEY CHINDOY GALINDO**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 13 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **RODOLFO FERNEY CHINDOY GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.259, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$880.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifiquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccd4b9d4fb3ac7e78fbdc8e2a53b4afa2edfd6ee6ab7917a53030f669a9ab63b

Documento generado en 22/11/2023 05:38:26 PM

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ROLANDO HAIR DAZA TREJOS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00282-00.**

Atendiendo al escrito precedente (folio 11 C 1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ROLANDO HAIR DAZA TREJOS, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en

ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d6155ad8fd8414209e6bcfb8aaa820bd5e0270e63ad3b76f79d2bf509c43c9a

Documento generado en 22/11/2023 05:38:27 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARCO ANTONIO SUAREZ ARRIETA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00377**-00¹.

Vencido el término anterior, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, precisa el Despacho que no puede aprobarse en razón a que al calcular los intereses de mora sobre el capital adeudado, no se aplicaron en debida forma las tasas de interés de la Superintendencia Financiera, de manera que se imprueba la liquidación y se procederá a modificarla de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y adecuarla como se muestra en la siguiente tabla:

			Tasa				
Desde	Hasta	Días	Máxima	Capital	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/10/2022	31/10/2022	6	36.915	\$ 40,272,796.00	\$ 208,089.23	\$ 0.00	\$ 40,480,885.23
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$40,272,796.00	\$ 1,290,732.15	\$ 0.00	\$41,563,528.15
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$40,272,796.00	\$ 2,477,660.97	\$ 0.00	\$ 42,750,456.97
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$40,272,796.00	\$3,707,880.14	\$ 0.00	\$ 43,980,676.14
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$40,272,796.00	\$ 4,862,133.72	\$ 0.00	\$ 45,134,929.72
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$40,272,796.00	\$ 6,163,312.12	\$ 0.00	\$ 46,436,108.12
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$40,272,796.00	\$ 7,438,112.43	\$ 0.00	\$47,710,908.43
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$40,272,796.00	\$8,719,216.44	\$ 0.00	\$ 48,992,012.44
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$40,272,796.00	\$ 9,941,515.79	\$ 0.00	\$50,214,311.79
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$40,272,796.00	\$ 11,254,962.67	\$ 0.00	\$51,527,758.67
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$40,272,796.00	\$12,504,129.33	\$ 0.00	\$ 52,776,925.33
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$40,272,796.00	\$ 13,666,443.66	\$ 0.00	\$ 53,939,239.66
01/10/2023	19/10/2023	19	39.795	\$40,272,796.00	\$ 14,369,071.84	\$ 0.00	\$ 54,641,867.84
RESUMEN LIQUIDACIÓN							
CAPITAL				\$40.272.796.00			
INTERESES MORATORIOS				\$14.369.071.84			
INTERESES DE PLAZO				\$1.884.655.00			
TOTAL				\$56.526.522.84			

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma de \$59.594.735.oo m/cte, con corte al 19 de octubre de 2023.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e72a57b8f691ac53f41d7b27374b88a97472b8640d3b6c2a962b2c96bdfa0db0

Documento generado en 22/11/2023 05:38:28 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra JOSÉ MIGUEL MORENO RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00465**-00¹.

La persona jurídica **ASERCOOPI** - **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de JOSÉ MIGUEL MORENO RUIZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 14 de marzo de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **JOSÉ MIGUEL MORENO RUIZ**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 16, 11 y 21 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440^2 *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JOSÉ MIGUEL MORENO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 828.691, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$660.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca02cba8c259e76f818870ebaf7578f3642cdce57e0ea38d62885948bcb4f99**Documento generado en 22/11/2023 05:38:29 PM

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO en COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO contra LILIAN ANDREA NIETO GIL. Exp. 11001-41-89-039-2023-00488-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e38c854d71621c614ab5428612505b05be827c1e48611c919b8c0fdcf395ce7**Documento generado en 22/11/2023 05:38:30 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S contra JUAN DAVID LOZANO GONZÁLEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00669**-00¹.

Previo a tener por notificado al extremo demandado, en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada (jlozano175@unab.edu.co) corresponde a la utilizada por el demandado JUAN DAVID LOZANO GONZÁLEZ, la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8824fd3f965974b6e12818cf9f97c4dc62a610c337d30be384b51d0e67bdc772

Documento generado en 22/11/2023 05:38:31 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INGRI VIVIANA PEDRAZA VARGAS contra FREDDY ANTONIO OVIEDO ALBARRACÍN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00814-00.**

Atendiendo al escrito precedente (folio 10 C 1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por INGRI VIVIANA PEDRAZA VARGAS contra FREDDY ANTONIO OVIEDO ALBARRACÍN, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u>
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dbc08b99417ab7de7724248b92efbe07df33da61b8f01fc2972c562071c724f

Documento generado en 22/11/2023 05:38:32 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00892-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P., respecto de la liquidación de crédito que antecede presentada por la parte demandante.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93990e5aa10bb58f55bc3df7daeb47745df29ddff0d9c96218fd7cb65b292b62

Documento generado en 22/11/2023 05:38:33 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de1 R.V. INMOBILIARIA S.A., contra CARMEN ELENA COLORADO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00946-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8fab97514a3a5bd2466306aefef5e549f9a4535c676ea43b197deeb44ec705**Documento generado en 22/11/2023 05:38:34 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO en CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO - COMERPAL contra PEDRO SAUL AMAYA BURGOS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00998-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358d3542de02dfbc0e3538d7e4ed6505a911406ac3edaf79177aa1f7e042d22e**Documento generado en 22/11/2023 05:38:35 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra JONATHAN GUALDRON BARAJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01073-**00¹ .

La persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra de JONATHAN GUALDRON BARAJAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 20 de junio de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó por aviso a la parte demandada **JONATHAN GUALDRON BARAJAS**, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y como da cuenta la documental visible a folios 13 y 15 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JONATHAN GUALDRON BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.593.732, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 20 de junio de 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f3fa17dd26519c5c7e6a9a113ff53bdf85012366e10335434ff0b07195492e

Documento generado en 22/11/2023 05:38:36 PM

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra AMIR JESUS FRAGOZO CASTILLA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01090-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e48a9349bcef3bbf8e73f52933487919a6a5eead703c6b6c3d0065f74dc2967**Documento generado en 22/11/2023 05:38:37 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra DIANA PAOLA GONZALEZ BALBUENA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01111-**00¹.

Conforme al memorial que antecede y previo al reconocimiento de personería solicitado, **se requiere a la parte actora** para que allegue poder otorgado al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., esto es, *«presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario»*, o con las exigencias que prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder, pues nótese que no se allegó el respectivo mandato.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6663554b07daa4c17a3a7d220a2f9218a17f359ab4fd09d65722d151981d0b5c

Documento generado en 22/11/2023 05:38:38 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO en BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra NESTOR FABIAN SALAZAR PUENTES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01174-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u>
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9121030497e1e4ffa00e0737499de35f7ef3e35708143b48f64ad17070c78971

Documento generado en 22/11/2023 05:38:39 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra LORENA ANDREA LÓPEZ ESPEJO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01199**-00¹.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **129 hoy** 24 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed3ff77daaf1ddca7da255c610113dfb97041a71db4910a392abece812a8127**Documento generado en 22/11/2023 05:38:40 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP contra JAZMIN YICELA BORDA ARAUJO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01359-00¹.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf65b74d50e5706026c94fb2e9d7cf1d526d89c3f6eb1f752849529a6eb030**Documento generado en 22/11/2023 05:38:41 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEONARDO MAZZILLO SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01423**-00¹.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$36.294.603,49 m/cte**, con corte al 2 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b011e7fa601cd019501c3cdd2c81c742ea7d4217cda10f268af5142f495097a3**Documento generado en 22/11/2023 05:38:43 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO en CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., contra HORLAY STIVEN MORENO ASPRILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01432-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 129 **hoy** 24 de noviembre de 2023.</u>
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64252d315dc309484ab1924b8efcc643df606be97c728694ccbea79720bca7de**Documento generado en 22/11/2023 05:38:44 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra FABIOLA GALLEGO DE CORTES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01467**-00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por la abogada **SEBASTIÁN PABÓN MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.483.003 y de T.P. No. 362.946 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928cc705b03ff869e133b0e938aacb103e221e3dd10ecc6d6a5de35804bd65b8

Documento generado en 22/11/2023 05:38:45 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra IVAN AUGUSTO MORENO RESTREPO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00318-00.

Atendiendo al escrito precedente (folio 56 C 1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de instaurado por **BANCO** COLPATRIA **MULTIBANCA** mínima cuantía, COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra IVAN AUGUSTO MORENO RESTREPO, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pegueñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- <u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdc514523c76eb9122836c8b34c5d8f3638fb1d1133929311db35f382f72e250

Documento generado en 22/11/2023 05:37:35 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01191-00. Exp. 11001-41-89-039-2023-01191-00¹.

Vencido el término de emplazamiento referido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en la disposición 10° de la ley 2213 de 2022 y como quiera que la parte demandada aquí emplazada -CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO - no compareció a este Despacho judicial, se procede a designarle curador ad-litem.

DESÍGNESE al abogado **CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA** como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquese su designación a la dirección electrónica <u>aguilarrueda@outlook.com</u>, advirtiendo que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaría, **notifíquese la presente decisión** al designado por el medio más expedito, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023.

La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **0cdf217a3b4bd796a5988de907bb6af57169fc37eef820ef61f7401d07aca34f**Documento generado en 22/11/2023 05:37:35 PM



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de JUAN JESUS CASALLAS RODRIGUEZ contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01273-00**¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 26 de octubre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

- 1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona natural JUAN JESUS CASALLAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.792, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificado con NIT. 860.037.013-6, TAXI CUPOS S.A.S. identificada con NIT. 900.486.003, JUAN JOSE GARCÍA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.275 y WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.990.398, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se les declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios materiales causados al vehículo de placas SVA-992, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 2017 en la Avenida Boyacá con Calle 11 Sur de Bogotá.
- **1.1.-** En consecuencia de lo anterior, se les condene a pagar la suma de \$8.333.333.00, por concepto de lucro cesante consolidado y, \$24.142.129.00 por concepto de daño emergente consolidado, así como al pago de las costas (archivo 4).

Los hechos

2.- El 4 de diciembre de 2017 en la Avenida Boyacá con calle 11 sur de Bogotá, se presentó un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo identificado con placa **WLU884**, clase auto-taxi, conducido por el señor WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS, con el vehículo de placa **SVA992** clase microbús conducido por el señor SANTOS MOISES CASALLAS RODRIGUEZ.

Que el vehículo de placa WLU884 identificado en el Informe de accidente como No. Uno (01), el cual era de propiedad de JUAN JOSE GARCIA BERNAL y afiliado

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

a la empresa OPERADORA DE TRANSPORTE DE COLOMBIA TAXI CUPO S.A.S., fue codificado con la causal 121 que significa "no guardar/a distancia de seguridad", por lo que chocó la parte trasera del vehículo de placa SVA992 causándole daños.

Que el vehículo de placa KIU161 (sic) para la fecha de éste accidente, se encontraba amparado en responsabilidad civil extracontractual con LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., por lo que el día 5 de enero de 2018 el señor JUAN DE JESUS CASALLAS RODRIGUEZ, presentó reclamación formal por los daños ocasionados al vehículo de placa SVA992, empero, el 11 de junio de 2019 mediante oficio No. SLPM-4110-2019, la aseguradora da contestación a la reclamación presentada, haciendo un ofrecimiento de \$6.661.389 los que no fueron aceptados por el señor JUAN DE JESUS CASALLAS RODRIGUEZ.

El vehículo de placa SVA992, fue reparado por el taller TECNICENTRO SPLINTER Ubicado en la calle 17 No. 105 63 de la ciudad de Bogotá, conforme lo indica las facturas de venta No.1127y1128, e instalados nuevamente los avisos y aerografias destruidos, por el taller PUBLICIDAD AVISOS PUNTO JOTA DISENO, ubicado en la carrera 19G No. 62-40 surde Bogotá, al paso que le fue realizado mantenimiento mecánico en el taller EDC SPRINTER ubicado en la carrera 96G No. 17A-26 de Bogotá y, reparado el sistema de luces destruidos porta colisión por el taller SERVIELECTRICOAUTOMOTRIS HER5MANOS MURCIA, conforme lo indica la factura de venta No. 1061, rodante que se encontraba afiliado a la **EXPRESO** TRANSPORTE COLECTIVO empresa DE DEL (TRANSORIENTE SA.) en la fecha del accidente de tránsito.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 3 de diciembre de 2020 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 9 c.1).

Contestación

4.- Del auto admisorio, la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS **S.A.** identificado con NIT. 860.037.013-6, se notificó de forma personal conforme da cuenta el acta visible en el archivo 10 del cuaderno principal, quien oportunamente se opuso a las súplicas y, formuló los medios exceptivos denominados: "INEXISTENCIA DE **PRUEBA** DE LOS **PERJUICIOS** MATERIALES", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA QUE, INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA EL CONTRATO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A **PRODUCIR** SUS EFECTOS, POR **AUSENCIA** DEL **PRESUPUESTO** MISMO, LA **FUNDAMENTAL** DEL SABER. **PRUEBA** Α RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WLU-884", "CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN", "LIMITES DE COBERTURA" y, la genérica - archivo 11-.

La sociedad demandada **TAXI CUPOS S.A.S.** identificada con NIT. 900.486.003, igualmente se notificó de forma personal como da cuenta el acta a folio 17 del expediente digital, quien se opuso a las súplicas y, formuló los medios exceptivos titulados: "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL", "MALA FE DE LA DEMANDANTE", "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",

"PRESCRIPCIÓN" y "RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO HOMONIMO" – archivo 22-.

Por su parte, **WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.990.398, se tuvo por notificado conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G del P., -auto del 16 de abril de 2021-, quién dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones —archivo 33-.

Finalmente, el restante demandado **JUAN JOSE GARCÍA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.275 se notificó por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso – auto del 25 de marzo de 2022-, quien oportunamente se opuso a las súplicas y, formuló los medios exceptivos denominados: *"CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE EXISTIR UN CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACION TAXIMO SAS E INVERSIONES OCINASI SAS"* y *"FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE QUE OCASIONA LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE"* y, presentó objeción al juramento estimatorio –archivo 47 c.1-.

Y, llamó en garantía a la sociedad **TAXIMO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.627.926-1 (fl. 1 c. llamamiento), quien se tuvo por notificado conforme lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quién dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones –archivo 4 ib.-.

Igualmente, llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificado con NIT. 860.037.013-6 -archivo 71 c.1-, quien oportunamente se opuso frente al llamado y formuló los mismos medios exceptivos ya referidos, esto es: "INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO Α PRODUCIR SUS EFECTOS, POR **AUSENCIA** PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WLU-884", "CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN", "LIMITES DE COBERTURA" y, la genérica -archivo 8 c. llamamiento-.

5.- Mediante proveído del 10 de junio de 2022 se corrió el respectivo traslado de las excepciones a la parte actora principal (archivo 5 ib.), frente a lo cual manifestó su negativa, por lo que tras realizar el respectivo control de legalidad, mediante auto del 6 de febrero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 28 de febrero y 26 de octubre de la presente anualidad, ante el decreto de pruebas de oficio, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita, ante lo que no existió oposición alguna.

Es de advertir que, en audiencia del 28 de febrero de 2023, se aceptó el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda respecto a la sociedad demandada **TAXI CUPOS S.A.S.** identificada con NIT. 900.486.003.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos Procesales.

1.- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P. Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

La Acción.

2.- Del petitum y de la causa petendi se infiere con certeza que la acción entablada por el actor es la de **responsabilidad civil extracontractual**, haciéndola consistir en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 2017 a la altura de la Avenida Boyacá con calle 11 Sur de la ciudad, entre el vehículo de placas WLU884, maniobrado por **WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS** y el automotor de placas SVA992 conducido por SANTOS MOISES CASALLAS RODRIGUEZ, que le causó daños al último vehículo referenciado de propiedad del actor.

De la Responsabilidad

3.- Puntualizado lo anterior, se tiene que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.), que cuenta con varias especies a saber: i) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil; ii) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o responsabilidad extracontractual indirecta denominada también refleja o de derecho que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, reciben concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 ibídem; y, iii) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 ejúsdem, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C.; cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

De las actividades peligrosas

3.1.- Ocurre que en el transcurso del proceso acreditado se tiene que el daño reclamado se ocasionó en el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores (archivo 4 c.1). Por tanto, el asunto debe gobernarse bajo el imperio del artículo 2356 del Código Civil en consonancia con el 2344 de la misma codificación, esto es, la responsabilidad civil extracontractual.

Como viene de decirse, la conducción de automotores entraña el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde por regla general y al cometerse un daño por cualquiera de ellos **se presume la culpa en cabeza de su autor**, por cuanto no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal

naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños y, por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrarla - culpa-, y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuál sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

3.2.- Empero, sucede que cuando el daño se comete en ejercicio simultáneo de actividad peligrosa, como aquí acontece, la presunción de responsabilidad que por regla general radica en el demandado queda aniquilada y, quien pretenda obtener indemnización por los daños recibidos **está en el imperativo de demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, incluido el subjetivo o culpa.**

De la legitimación en la causa por pasiva

4.- Previo el análisis de los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad generada por delitos o culpas que producen daños a otros, atendiendo los medios exceptivos formulados, se hace absolutamente necesario establecer la legitimación en la causa por pasiva de **JUAN JOSE GARCÍA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.275, para de allí proceder a determinar la obligación de responder por los perjuicios aquí reclamados, por razón que si bien no desconoce ser el **propietario** del vehículo de placas WLU884, expone que para la data del accidente no detentaba la tenencia del rodante, pues existe un Contrato de Cuentas en Participación a favor de un tercero quien asumió su administración y, por ende, será el garante de cualquier responsabilidad, todo ello bajo el medio exceptivo denominado: "CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE EXISTIR UN CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACION TAXIMO SAS E INVERSIONES OCINASI SAS".

La legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso y consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa, cuya falta en el proceso no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues como la ha reiterado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en los siguientes términos: "...es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva"2.

Ahora bien, sabido es que la responsabilidad extracontractual reclamada en esta oportunidad emerge de la falta de vínculo obligacional, esto es, por los delitos y las culpas que se hayan inferido a otro sin que exista previamente una relación

² G.J. T. CXXXVIII, pág. 364-365

contractual; es así que cuando el daño reclamado se ha inferido con ocasión de una actividad peligrosa, para el caso conducción de vehículos, los únicos que se encuentran obligados, de manera directa, a indemnizar el perjuicio, esto es, los que se encuentran legitimados en la causa por pasiva, según la jurisprudencia, son el que causó el daño o conductor, el propietario de la cosa con la que se cometió el perjuicio y la empresa afiliadora si el automotor se encuentra vinculado a alguna entidad de transporte.

4.1.- Desde esta perspectiva, prontamente advierte el Despacho que tal aspecto se encuentra llamado a prosperar habida cuenta que la calidad de guardián: "se presume en la persona a quien se pruebe es 'dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa...' o de 'aquellas personas cuya relación con el bien objeto de la actividad desnude la calidad de propietario, poseedor o tenedor...', calidad que puede ser desvirtuada si el agente demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...".³

Respecto del guardián de la cosa la Corporación antes citada expresó: "Pertinente resulta memorar que, en tratándose de la responsabilidad derivada de actividades consideradas peligrosas, en particular la conducción de vehículos automotores, diversas opiniones se han expresado sobre la connotación de guardián. Concepción proveniente de Francia, en donde, con respecto a dicha calidad se estimó, en los primeros ensayos, que refería a la persona que tenía una relación jurídica sobre el objeto utilizado en la actividad peligrosa; empero, tal descripción resultó a la postre insuficiente. Se ensayó, después, otra tendencia, en esta oportunidad, referían los expertos a que el bien debía ser detentado real, material y efectivamente. En todo caso, una y otra postura resultaron insuficientes, pues el control no puede derivar, siempre, del contacto directo y real del bien o contrariamente, la ausencia de estas características no desvirtúa un eventual control jurídico de la cosa."

"Posteriormente surgieron otras vertientes que, por un lado, apostaron por considerar como guardián del bien a quien ejerciera sobre él un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control, concluyendo, que era necesario cumplir con i) la tenencia material de la cosa; ii) el ejercicio de un poder fáctico de vigilancia y control sobre ella; y, iii) que dicho poder fuera ejercido de manera autónoma e independiente. Por otro lado, quienes describieron como determinante de la guarda el provecho que pudiera derivarse del uso del bien, o sea, es guardián quien hace uso y se aprovecha del objeto, amén de beneficiarse personal o económicamente del mismo ó, lisa y llanamente, aquél que deriva un placer o simplemente salvaguarda sus intereses. También irrumpieron en el ambiente doctrinario tesis que aludían al guardián atendiendo la estructura o el comportamiento del bien con el que se cumplía la actividad; sin desestimar que, igualmente, emergieron tendencias que aludían a una guarda alternativa o acumulativa."

"Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(....) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder".

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente, Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado acta Nº 386, sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁴ (G.J. T. CXLII, pág. 188)

Lo anterior fue clarificado por dicha corporación en posterior decisión donde expreso: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades".⁵

"Tal calidad de guardián puede ostentarla, simultánea o concurrentemente, aquellas personas **cuya relación con el bien objeto de la actividad desnude la calidad de propietario, poseedor o tenedor** y, por consiguiente, quien la detente o todos juntos, resulten convocados a la litis pertinente en procura de resolver su responsabilidad." 6

4.2.- Desde esta perspectiva, se tiene que la condición de guardián dentro de este asunto aparece plenamente acreditada en cabeza de la sociedad **TAXIMO S.A.S. Nit. No. 900.627.926-1**, dada su condición de tenedor del vehículo de placas WLU884 con fundamento en él "Contrato de Cuentas en Participación" que celebró con la anterior sociedad propietaria de dicho automotor – INVERSIONES OCINASI S.A.S- **el 9 de marzo de 2015**, que se encontraba vigente a la fecha del siniestro -4 diciembre de 2017- pues fue celebrado por cinco (5) años y, que luego fue cedido a cargo del demandado, esto es, **JUAN JOSE GARCÍA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.275, lo que lo exonera de responsabilidad y, por consiguiente de legitimación para resistir la súplicas de la demanda, como pasa a verse.

En efecto, nótese que en dicho contrato se estipulo que: "Que el PROPIETARIO y TAXIMO tienen la intención de unir esfuerzos para implementar un esquema de administración taxis en Bogotá, en el cual el PROPIETARIO aporta el Vehículo nuevo o usado y por su parte TÁXIMO aporta la gestión, el conocimiento y know how para la administración del Vehículo, incluyendo entre otras, la obligación de suscribir el contrato de cuentas en participación el que considere pertinente con el conductor que TÁXIMO seleccione con plena libertad (el "Contrato con Conductor"), y el PROPIETARIO aporta el derecho de uso del vehículo señalado en la consideración primera..."

Bajo la advertencia en su cláusula primera que: "...TÁXIMO será el GESTOR de esta cuenta en participación y EL PROPIETARIO será el PARTICIPE OCULTO en tal condición, TÁXIMO actuará como administrador del vehículo sin que esta calidad deba ser conocida por terceros.".

Ahora, dentro de las obligaciones y/o aportes del propietario conforme a la cláusula cuarta esta: "...Entregar la tenencia y el Derecho de Uso del Vehículo y de la tarjeta de operación a TÁXIMO garantizando la tenencia, uso y goce sobre este activo, libre de cualquier gravamen o garantía, para que TÁXIMO lo pueda explotar con plena libertad y pueda realizar contratos con tantas personas naturales o jurídicas, en calidad de conductores, como estime conveniente."

De allí, y conforme al clausulado que viene de citarse no queda duda que la sociedad **TAXIMO S.A.S. Nit. No. 900.627.926-1** asumió la tenencia del rodante de placas WLU884 con todos los atributos que la titularidad brinda, de manera

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de noviembre de 1999. Exp. 5220.

⁶ Op-cit Sentencia de casación civil No. 4400131030012001-00050-01 del 19 de diciembre de 2011.

oculta o privada, pues así quedó plasmado en el contrato bajo estudio y, por ende, debe predicarse de ella la calidad de guardián sobre el automotor referido, por lo tanto, a voces de la jurisprudencia que viene de citarse, el propietario inscrito resulta exonerado de toda responsabilidad con respeto del automotor referido, al estar plenamente acreditado que transfirió la tenencia del automotor a un tercero.

Ello es así debido a que, si bien, el nuevo propietario aquí demandado no suscribió dicho contrato, lo cierto es que como fue advertido líneas arriba, el mismo fue celebrado por el término de cinco (5) años conforme a su cláusula Novena, sin que se verifique su terminación anticipada y, es que, nótese que debe aceptarse lo allí indicado debido a que dicha sociedad - TAXIMO S.A.S. Nit. No. 900.627.926-1- fue convocada en virtud del llamado en garantía que realizó el demandado JUAN JOSE GARCÍA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.275, quien se notificó conforme lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se tienen por ciertos los hechos de llamado conforme a las previsiones del artículo 97 del C. G. del P. dado que existe prueba documental, la aquí analizada, sobre la celebración y existencia del contrato antes referido, de allí es claro que para la data del siniestro -4 de diciembre de 2017- el mismo se encontraba vigente.

Lo anterior resulta confirmado por el demandado JUAN JOSE GARCÍA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.275 en su prueba de posiciones quien aceptó que para la fecha del siniestro -4 de diciembre de 2017- era el propietario del vehículo de placas WLU884 y percibía ingresos de la explotación del rodante, empero, indicó: "...bajo un contrato de participación suscrito con la firma Taximo S.A.S. ...contrato variable..." y, agrega que supo de una conciliación producto del accidente aquí analizado donde la firma TAXIMO SAS acudió, más adelante precisa que: "...el vehículo fue adquirido por una firma una sociedad que teníamos OCINASI SAS. fue adquirido a comienzos del 2015 desde el mismo momento que salió del concesionario fue entregado a la firma TAXIMO SAS bajo el contrato de cuentas en participación, la firma OCINASI SAS fue cancelada liquidada y los activos incluyendo este vehículo fue transferido a nombre mío... (...) pero el vehículo desde que salió del concesionario, como le digo, a comienzos del 2015 fue entregado a la firma TAXIMO SAS para toda su gestión y tenencia total y absoluta...", finalmente advierte que el vehículo fue entregado en el año 2020 y término en contrato con la firma TAXIMO SAS -Grabación archivo 103 hora 1 minuto 19 y ss c.1-.

En este contexto, fácil se puede colegir que si bien es cierto el señor JUAN JOSE GARCÍA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.275 aparece como propietario del automotor de placas WLU884 desde el 17 de diciembre de 2016 conforme se verifica en el certificado visible en el folio 8 del archivo 4 expediente digital, empero, a raíz de la negociación "contrato de cuentas en participación" celebrado con la sociedad TAXIMO S.A.S. Nit. No. 900.627.926-1, dejó de ser el guardián del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el automotor del actor y, no se desconoce que era justamente aquél quien figuraba como titular del derecho de dominio, empero, de las pruebas antes referidas, queda claro que quien explotaba económicamente el rodante era la sociedad TAXIMO S.A.S. Nit. No. 900.627.926-1, tenedora del mismo con todos los beneficios y atributos legales para disponer de él salvo su titularidad.

4.3.- De allí que no tenga plena legitimación en la causa por pasiva la persona natural **JUAN JOSE GARCÍA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.275 y, se advierte que no fue caprichosa o antojadiza su vinculación a la

contención, dada la titularidad, empero, se acreditó la existencia un contrato oculto, donde se transfiere la tenencia del automotor a favor de un tercero, el aquí llamado en garantía TAXIMO S.A.S, razón por la que se impone el reconocimiento medio exceptivo denominado: "CAUSAL **EXONERATIVA** RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE EXISTIR UN CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACION TAXIMO SAS E INVERSIONES OCINASI SAS", lo que por contera exime al Despacho de analizar las excepciones restantes -Art. 282 Código General del Proceso, debiendo decretarse la terminación del proceso en contra de dicho demandado y, por ende, de los llamados en garantía que realizó a las sociedades **TAXIMO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.627.926-1 y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificado con NIT. 860.037.013-6, con la consecuente condena en costas y perjuicios al actor.

- **4.4.-** De otro lado, en punto de la posible responsabilidad que se pueda imputar a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificado con NIT. 860.037.013-6 o su obligación solidaria frente al pago de la indemnización que aquí se demuestre, cabe destacar que su vinculación como demandada obedeció a la facultad que brindó la ley 45 de 1990 a la víctima del perjuicio, de demandar de manera directa a la aseguradora para que esta reconociera la indemnización a que hubiere lugar, tal y como lo explica nuestro máximo Tribunal:
- "(..) Varias e importantes enmiendas introdujo la Ley 45 de 1990 al régimen del seguro de responsabilidad civil, consagrado en los artículos 1127 a 1133 de la codificación mercantil, con el propósito de otorgar una tutela eficaz a las personas lesionadas con la culpa del asegurado, a quienes dotó de instrumentos para obtener, de manera efectiva, la reparación del perjuicio recibido."

"Así, como lo declaraba el original artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil tenía por objeto exclusivo mantener indemne el patrimonio del asegurado, quien consiguientemente lo contrataba con la finalidad de precaverse contra las consecuencias de sus actos, de ahí que el asegurador asumiera la obligación de indemnizarle los perjuicios que experimentara con motivo de determinada responsabilidad y que sólo se liberará de tal compromiso pagándole al asegurado la indemnización estipulada, por ser éste el acreedor de la referida prestación -artículo 1127-."

"Acorde con la función que legalmente se le asignaba, que estaba circunscrita, como se anotó, al favorecimiento de los intereses del asegurado, el artículo 1133 del mismo cuerpo normativo preceptuaba que no se trataba de un seguro a favor de terceros, excluyendo todo vínculo directo de la víctima con el asegurador del responsable del daño."

"Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato —artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se

traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros."

"El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad."

"Más adelante, en el mismo proveído, sostuvo "(...) Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador -artículo 1133 ejúsdem- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley. Como precisó la Corte en providencia de esta misma fecha, '...en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima -por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones' (Exp. 7173, no publicada aún oficialmente)". (Sent. Cas. Civil, de 10 de febrero de 2005, Exp. 7614)."

"Por manera que, tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, sin reserva alguna, concuerdan sobre que el beneficiario en el seguro de responsabilidad civil es la víctima o el perjudicado y, por ende, es el primer llamado a reclamar la indemnización. Desde luego, tal criterio abreva, con evidente fidelidad, en la autorización incorporada en los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, cuyos textos, hoy en día, no generan resistencia alguna. El primero dispone:

"...El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como

propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. ...".

"Mientras que el segundo puntualiza que: "En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador..." (Negrilla por el Despacho)

- **4.5.-** Finalmente respecto del restante demandado **WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.990.398, su vinculación a la actuación como demandado obedeció a su calidad de conductor del vehículo de placas WLU884 de quien se predica la responsabilidad del siniestro conforme a la cita jurisprudencial del numeral 4.- de la presente parte considerativa, calidad de conductor que no resultó reprochada y, que en todo caso resulta confirmada con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000693153 visible en el folio 2 del archivo 4 expediente digital.
- **5.-** Vistas así las cosas y, acreditada la legitimación de la persona natural **WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.990.398, en calidad de conductor del vehículo de placas WLU884 y, la jurídica **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificado con NIT. 860.037.013-6 dada su calidad de aseguradora del rodante referido, que más adelante se profundizara, emprende el despacho el estudio atinente a la responsabilidad en la modalidad de concurrencia de actividades peligrosas, debiéndose para el efecto establecer si el demandante probó los elementos que configuran la responsabilidad endilgada a los antes citados a cargo del automotor de placas WLU884.

El Daño

- **5.1.-** El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima, temática en la que la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:
- "(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena

⁷ (Sentencia del 14 de julio de 2009 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual..."8.

5.2.- Al respecto, se tiene que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000693153, revela que el día 4 de diciembre del año 2017 a la hora de las 15.50 p.m. en la Av. Boyacá con Calle 17, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas WLU884 y SVA992, con solo daños materiales, donde se plasma como hipótesis del accidente la causal 121 en cabeza del vehículo (1) de placas WLU884 y, se deja la observación: "se codifica al vehículo # 1 ya que no conserva la distancia de seguridad" (fls. 4 y 5 archivo 73 c.1), lo que confirma los daños al vehículo del extremo actor de placas SVA992.

Del actuar culposo

- **6.-** La responsabilidad que se le puede reclamar al propietario, poseedor o tenedor de las cosas inanimadas tiene su fundamento legal en el artículo 2356 del Código Civil, y cuando ésta es el componente principal de una actividad susceptible de ser considerada peligrosa, como es la conducción de automotores la cual entraña potenciales peligros para terceros, ha implantado, sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el título XXXIV, del Libro IV de esa misma codificación, una presunción de culpa, por cuanto no es la víctima sino el demandado, llámese conductor, propietario, poseedor o tenedor del vehículo o, la empresa afiliadora, quien crea la inseguridad al ejercer una actividad, que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños; entonces, se está frente a una responsabilidad de estirpe directa y no indirecta o de tercero responsable, por ser quien, con su rodante o máquina, se beneficia de éste y, además, propició la actividad peligrosa que ocasionó el perjuicio o como lo sostiene la jurisprudencia "...proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmese tener..."
- **6.1.-** Puntualizado lo anterior y, descendiendo al caso bajo examen, la única declaración que ilustra sobre las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente es la rendida por el conductor del vehículo de placas SVA992, es decir, el señor **SANTOS MOISES CASALLAS RODRIGUEZ**, quien en su testimonio absuelto el pasado 28 de febrero revela dato concreto frente al accidente bajo estudio.

Al punto, se resaltan los siguientes apartes: "...Yo venía de la población de Caqueza al terminal conduciendo el móvil del siniestro afectado... placa SVA992... ahí en la 24 estaba estacionado esperado que el semáforo estaba en rojo, esperando que el semáforo cambiara para avanzar, cuando sentí el impacto en la parte de atrás, en la cual, dejó y el móvil que yo llevaba bastante destruido...", seguidamente expone que: "...incluso el señor conductor de taxi dijo que, llevaba mucho tiempo trabajando y le había acogido el sueño, se bajó pidiendo disculpas..." y, finalmente al ser indagado sobre sí al momento del choque se encontraba dejando pasajeros o en el alto del semáforo en rojo, aclara que se encontraba esperando que el semáforo cambiara (Grabación archivo 103 hora 1 minuto 39 y ss c.1-.

Si bien en el período probatorio se decretaron y recaudaron los interrogatorios de las partes actor, demandado propietario y aseguradora, lo cierto es que ninguno estuvo presente en el lugar, sin detallar dato concreto del accidente, salvo lo plasmado en el informe de tránsito (Grabación archivo 103 c.1).

⁸ Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

⁹ (G.J.t.CXLII,pág.188)

Como a la parte le está vedado fabricarse su propia prueba y, en vista del escaso material probatorio el Despacho decretó una prueba de oficio la que no se pudo evacuar ante la falta de la presentación del informe requerido.

6.2.- Analizados los medios de convicción antes referidos en conjunto y conforme a las reglas de la sana critica, concluye el Despacho que el conductor del vehículo de placas WLU884 no guardó la distancia establecida en la intersección donde se encontraba detenido el vehículo de placas SVA992 y, por ende, lo chocó en su parte trasera, tal y como se indicó en el Informe de Accidente de Tránsito, nótese que se trata de una vía urbana y el artículo 108 de la ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito y la Movilidad- indica que los vehículos deben transitar, obligatoriamente, a una distancia prudente y, advierte en su inciso final que: "...En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede." y, no podía ser de otra manera pues, si quien ejerce la conducción necesita realizar una detención brusca e imprevista, necesariamente debe contar con una distancia prudente para evitar un choque, lo que aquí brilla por su ausencia, es así, que al no existir prueba alguna que desvirtué lo plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe establecer que la causa eficiente del choque obedeció a la falta de separación entre los vehículos que transitaba en una vía urbana, por lo que la concurrencia de culpas alegada no resulta acreditada, ya que el simple ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa no es suficiente para que se presente dicha figura jurídica, al paso que pese a que no se acreditó la existencia del semáforo en el lugar del choque ya que el croquis de accidente no lo plasmo, lo cierto es que tampoco se probó que dicho vehículo se encontrara dejando o recogiendo pasajeros en sitio prohibido, de ello brilla por su ausencia prueba.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio <u>implica</u>, <u>de una parte, concurrencia de culpas</u>, y, de otra, <u>necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño</u>, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso."

- "...Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales."
- "... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, <u>es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256)."</u>

"Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, <u>se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge</u>

Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)"¹⁰. (Se subraya).

Y, en pronunciamiento posterior, sobre el mismo tema se expresó:

"En cuanto a la intervención de la víctima, menester "precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión" (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para "determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto", si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio" 11.

También la Doctrina ha abordado la temática, en los siguientes terminos:

- "1. Adicional a la actividad peligrosa del demandado, se halló una culpa exclusiva de este: la víctima deberá ser indemnizada en su totalidad. 2. Solo existía la prueba de que el daño se causó por medio de una actividad peligrosa sin que hubiese culpa adicional del demandado ni culpa del peatón: también habrá indemnización total, ya que la peligrosidad de la actividad es lo que crea la culpabilidad. 3. Se prueba culpa de la víctima: habrá reducción, haya o no culpa adicional del demandado; en este caso, habrá culpa de parte y parte y, en consecuencia, el artículo 357 del Código Civil será aplicable. 4. Si la actividad de la víctima es causa exclusiva del daño, la exoneración del demandado será total, sin importar lo culposo de ese hecho de la víctima; ese hecho, culposo o no, es una causa extraña que libera al demandado "12" (Énfasis fuera de texto original).
- 7.- De esta manera se confirma que el conductor del vehículo demandado de placas WLU884 sí tuvo participación causal en la producción del hecho o resultado dañino, tal y como se indicó en el Informe de Tránsito, como posible causa del accidente y, por consiguiente, resulta responsable del siniestro bajo estudio, por lo que los medios exceptivos denominados: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, NO ESTÁ SUS LLAMADO PRODUCIR EFECTOS, POR AUSENCIA PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WLU-884", "CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN", tendrán despacho desfavorable.

De la Cuantía del Perjuicio

8.- En lo tocante con la indemnización de perjuicios, el extremo actor solicita el reconocimiento de los daños materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante. Por su parte, la sociedad aseguradora demandada indicó que no se allegó prueba alguna sobre los perjuicios reclamados, razón por la que formuló el medio exceptivo denominado *"INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES"*.

¹⁰ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 30/93. M.P. Alberto Ospina Botero.

¹¹ Cas. civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01

¹² Tratado de Responsabilidad civil Tomo I, Editorial Legis, Págs. 1009 y 1010.

En lo que concierne a la indemnización de los perjuicios, por sabido se tiene que éstos pueden ser regulados por la ley, el juez o la convención. Son regulados por la ley cuando el ordenamiento mismo los avalúa, por ejemplo, respecto de las obligaciones de dinero (artículos 1617 del C.C., 883 y 884 del C. de Co.), mientras el segundo evento tiene lugar cuando le corresponde al juzgador concretarlos con respaldo en los medios de convicción, bien porque la ley no los determina, ya porque no se acuerdan en la convención (artículo 1613 del C.C.). Y la tercera hipótesis se presenta cuando las mismas partes contratantes los fijan en el negocio jurídico y esa estipulación pasa a llamarse cláusula penal, que es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal (artículo 1592 ibídem).

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que les incumbe a las partes probar los supuestos de facto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibidem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

8.1- Los perjuicios pueden ser de dos clases, patrimoniales y extrapatrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a). Daño moral, b) daño moral objetivado -hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.

Trasladados tales conceptos al tema de la responsabilidad civil se tiene que hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que **debía ingresar** en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, adviértase que dichos daños pueden ser pasados y futuros.

En efecto, para el caso concreto, tratándose de daños materiales a un **automotor** de servicio público la víctima, es decir, el afectado tiene derecho a que se le reembolsen los gastos efectuados a fin de procurar la reparación del mismo respeto de la afectación sufrida -daño emergente- y, además, también tiene derecho a cobrar los dineros no percibidos por el rodante causados desde el día del accidente hasta el día en que sea reparado y esté listo a prestar el servicio público -lucro cesante-.

8.2.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que en las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de los perjuicios: Daño emergente y Lucro

cesante y, por tanto, emprenderá el Despacho el estudio de cada uno de ellos a fin de determinar su acreditación y cuantía.

Daño emergente

8.2.1.- El daño emergente en este especial caso consiste en todas las reparaciones realizadas al rodante con ocasión del choque, frente a ello es de resaltar que la aseguradora reprocha el cobro de reparaciones realizadas en la parte delantera del automotor de servicio público de placas SVA992, pues, en su sentir no fueron ocasionadas en el accidente que nos ocupa.

En este punto se deja en claro que, el perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre la temática la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: "(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual..."

8.2.1.1- Frente a ello se debe retomar el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000693153, el cual en punto de los daños al vehículo de placas SVA992 indica lo siguiente en el numeral 8.8.: "...puerta baúl aboyada, bomper trasero roto, unidad trasera izquierda rota, paral izquierdo trasero roto, puerta corredisa lateral suelta y daños internos por establecer." (fls. 4 y 5 archivo 73 c.1), lo que confirma los daños al vehículo del extremo actor visibles el día del accidente.

Ahora bien, nótese que en la demanda se reclaman daños producidos en la parte frontal del vehículo de servicio público no relacionados en el informe Policial, así como, en el motor, frente a lo que valga advertir que no obra prueba alguna que así lo confirme y, es que, no se aportó dictamen pericial que dejara sentado de forma concreta que los daños al rodante de placas SVA992 producto del accidente bajo estudio se hicieron extensivos a la parte delantera y, si bien, se aportó un documento de fecha 28 de diciembre de 2017 denominado "CONSTANCIA INGRESO Y SALIDA VEHICULO TALLER" emitido por el Gerente del establecimiento de comercio E: D. C. SPRINTER – VICENTE SANCHEZ, en el

¹³ (Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712).

solo sé indicó que: "...el vehículo de placas SVA992, mercedes SPRINTIR, Ingreso al taller en Grúa el día 04 de diciembre a las 6.30 pm, por colisión en la parte trasera, avería MOTOR, SISTEMA ELECTRICO, TURBO y SISTEMA DE ENFRIAMIENTO", empero, no informa los análisis técnicos o científicos realizados a fin de establecer que dichos daños o averías fueron efectivamente producidos con ocasión del choque bajo análisis –fl. 66 archivo 4 c.1-.

Tampoco puede establecerse de la versión dada por el señor SANTOS MOISES CASALLAS RODRIGUEZ conductor del vehículo afectado, quien en su testimonio presenta varias inconsistencias, ya que inicia exponiendo que el vehículo que conducía se encontraba detenido en un semáforo en rojo, empero, como fue indicado líneas arriba dicho semáforo no se informó ni en la demanda, como tampoco se relacionó en el croquis de accidente de tránsito; además, refiere que en ese momento tenía puesto el freno de mano y, a la vez, un cambio para arrancar, lo que pone en duda la causación de los daños en la parte frontal con ocasión del choque en la parte trasera -Grabación archivo 103 hora 1 minuto 39 y ss c.1-.

Se advierte que la simple manifestación del actor en su prueba de posiciones sobre los daños causados al vehículo de su propiedad no es suficiente para acreditar los mismos en la forma pedida, por razón que a nadie por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

"es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez."¹⁴.

8.2.1.2.- En claro lo anterior, los únicos daños a reconocer en esta oportunidad serán las relacionados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y, relacionados en las siguientes facturas: factura de venta No. 1127 excluyendo los ítems 18, 19 20, 21, 23 por un valor total de **\$10.324.789.00**; factura de venta No. 1128 excluyendo el ítem 2 por un valor total de **\$4.050.000.00**; factura de venta No. 1147 solo se reconocerá el valor del ítem "Stop" por un valor total de **\$471.957.00** y, el valor total de las facturas Nos. 0133, 1061 que ascienden a la suma de **\$550.000.00**.

Lucro cesante

8.2.2.- Averiguada como está la responsabilidad del extremo demandado, en su calidad de conductor del vehículo involucrado en el insuceso que ocasionó los daños al automotor del convocante, lo lógico sería que percibiera una indemnización que compense el perjuicio sufrido.

¹⁴ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Pero para arribar a ese reconocimiento que obligatoriamente deben hacer los responsables del perjuicio, de vital importancia resulta conocer, en este especial caso, sí el automotor del actor ejercía alguna actividad lucrativa y cuánto devengaba. De ello se requiere prueba idónea, tales hechos no se presumen ni se prueban con la sola manifestación del actor en la demanda, a más de ello, es necesario acreditar también el quantum mensual devengado por el perjudicado y, si efectivamente dejó de percibirlo.

Frente a tal aspecto, debe decirse que hay lugar al reconocimiento del lucro cesante en la modalidad señalada en las pretensiones de la demanda puesto que, la parte actora acreditó que el vehículo de su propiedad de placas SVA992 era de servicio público y se explotaba económicamente por el actor, el que se encontraba afiliado a la empresa Expreso de Transporte Colectivo del Oriente TransOriente S.A. y el monto que percibía mensualmente (Ver certificación folio 70 archivo 4 c.1), al paso que dicho accidente desembocó en una cesación de labores desde el 4 de diciembre de 2017 –fecha del accidente- hasta el 28 de diciembre de las misma anualidad, por lo tanto, se deberá reconocer el ingreso dejado de percibir por un total de \$8.333.333.00.

Así las cosas, el medio exceptivo bajo estudio no tiene cogida.

De la Aseguradora

9.- Previo al estudio de la posible obligación de pago frente a la indemnización que aquí se demostró, se itera, que la vinculación como demandada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificado con NIT. 860.037.013-6 obedeció a la facultad que brindó la ley 45 de 1990 a la víctima del perjuicio, de demandar de manera directa a la aseguradora para que esta reconociera la indemnización a que hubiere lugar, tal y como líneas arriba quedó plenamente definido, la cual surge con ocasión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 2000006496. El citado contrato tiene como tomador a la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE DE COLOMBIA TAXI CUPOS S.A.S y como beneficiarios a TERCEROS AFECTADOS (fl. 9 archivo 11 c.1) y, cubre los riesgos de responsabilidad civil relativos a los amparos específicos indicados en el cuerpo de la póliza, entre los que destacan daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o más personas, indicándose en las condiciones generales que: "AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" respecto del vehículo de placas WLU884, marca KIA, modelo 2015, clase TAXI; es de advertir que la representante legal de la aseguradora en su prueba de posiciones aceptó que la poliza bajo estudio se encontraba vigente en la fecha del siniestro -Grabación archivo 103 hora 1 minuto 28 y ss c.1-.

La aseguradora se opuso a las pretensiones del demandante y, frente al amparo de la póliza y su obligación de asumir el pago formuló las excepciones de: "LIMITES DE COBERTURA", que se fundamenta, en síntesis, en que se debe tener en cuenta el limite asegurado (archivo 11 ib.), es así que, no existiendo oposición alguna sobre el amparo de los perjuicios aquí reclamados, daño emergente, lucro cesante, por ende, se entrará a analizar el límite de cobertura de los mismos.

Sobre el particular, ha de precisarse que en materia de seguros, los riesgos del asegurado -conforme las previsiones de los arts. 1045 num. 2°, 1047 num. 9° y 1056 del C. de Co.-, que a cambio del pago de la prima asume la aseguradora, deben estar determinados de manera que no haya lugar a duda en la medida que la interpretación en materia de seguros es de carácter restrictiva; por ello, la

determinación de los derechos y obligaciones de los contratantes, deviene en primer lugar del texto del contrato y excepcionalmente de la ley o de la interpretación del mismo por parte del juez, claro, sin pretender sustituir la voluntad de las partes, so pretexto de encontrar su voluntad, sobre todo en materia de extensión de las coberturas o las exclusiones.

Para el caso analizado se tiene, que los hechos acaecidos que conllevaron a los daños en el automotor del actor y, por ende, los perjuicios aquí reclamados, aparecen relacionados como riesgos materia de amparo o cobertura, de manera específica "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS", al paso que tal y como lo reclama la aseguradora, la indemnización respectiva deberá respetar los valores y limites asegurados, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1. "Amparos" literal 1.1. "Responsabilidad Civil Extracontractual" y, en el capítulo 3.1. se estableció que: "CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO..." (fl. 13 archivo 11 c.1), de allí que en vista que los hechos que motivaron la presente acción resarcitoria acaecieron en el desarrollo de la actividad de conducción, con el rodante amparado, por un conductor autorizado, es claro que existe cobertura del siniestro, al paso que los valores por concepto de indemnización aquí reconocidos son visiblemente menores a los límites del valor asegurado.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en fallo que puntualiza:

"b) "[...] ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G.J, t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, '....El Art. 1056 del C de Co, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado...', agregando que es en virtud de este amplísimo principio ' que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...' (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, <u>requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda</u> tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra

a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete '...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....."

10.- En razón de lo puntualizado, la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificado con NIT. 860.037.013-6 deberá responder hasta el límite del valor asegurado, menos el valor del deducible pactado, es decir, deberá asumir la solución del daño y perjuicio aquí reconocido —daño emergente y lucro cesante-, afectado la póliza ya referida y solucionando de manera directa o reembolsando a la persona jurídica tomadora o el asegurado lo por ellos cancelado. Lo anterior con fundamento a que, en el contrato de seguro, la compañía asumió la obligación de indemnizar el daño emergente, lucro cesante, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, lo que aquí ocurrió (póliza No. 2000006496 archivo 11.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas: "CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE EXISTIR UN CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACION TAXIMO SAS E INVERSIONES OCINASI SAS" y "LIMITES DE COBERTURA" e infundadas las restantes, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO- NEGAR las pretensiones de la demanda en contra de **JUAN JOSE GARCÍA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.275 y, por ende, los llamamientos en garantía a la sociedad **TAXIMO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.627.926-1 y a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificado con NIT. 860.037.013-6, formulados por este convocado.

TERCERO- DECLARAR que la persona natural **WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.990.398, es civil, extracontractual y solidariamente responsable, de los perjuicios causados al extremo actor **JUAN JESUS CASALLAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.792, en razón al accidente de tránsito acaecido el 4 de diciembre del año 2017, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- CONDENAR a la persona natural WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.990.398, a pagar a favor del actor JUAN JESUS CASALLAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.792, las siguientes sumas: \$15.396.746.00 por concepto de daño emergente y, la suma de \$8.333.333.00, por concepto de lucro cesante.

Valores que deberán solucionarse dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO- Se **VINCULA** al pago del daño y perjuicio causado antes definido, a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificado con NIT. 860.037.013-6, con cargo al monto pactado en la póliza de responsabilidad extracontractual No 2000006496, con el correspondiente descuento del deducible acordado y, teniendo en cuenta el límite del valor asegurado, afectando la póliza ya referida y solucionando de manera directa o reembolsando a la persona jurídica tomadora o el asegurado lo por ellos cancelado.

SEPTIMO- CONDENAR en costas a la parte demandada **WILLIAM GERARDO ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.990.398 y, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificado con NIT. 860.037.013-6, ante la negativa de sus excepciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.oo. Liquídense.

OCTAVO- CONDENAR en costas a la parte demandante **JUAN JESUS CASALLAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.792 y a favor del demandado **JUAN JOSE GARCÍA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.275. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,oo. Liquídense.

NOVENO- CONDENAR al demandante **JUAN JESUS CASALLAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.792 al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor del demandado **JUAN JOSE GARCÍA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.275. Tramítense por incidente, de ser el caso.

DECIMO- ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 24 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414699f48a54055d1f3db144502662f33c958b4c94db85b70093f23cba920ac8

Documento generado en 22/11/2023 05:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica